

FOJA: 469 .- .-

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 10º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-36862-2011
CARATULADO	: CHUBB DE CHILE-RAIMUNDO SERRANO

Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil trece

VISTOS:

A fojas 70 y siguientes, comparece don Claudio Marcelo Rossi, Gerente General y en representación de Chubb de Chile Cia. de Seguros Generales S.A. del giro de su denominación social, ambos domiciliados en Américo Vespucio Sur N° 100, piso 5, Las Condes, interponiendo demanda de nulidad del contrato de seguro de fidelidad funcionaria para Corredores de Bolsa, contenido en la póliza N° 93013933 emitida con fecha 20 de abril de 2009 en contra de Raimundo Serrano Mc Auliffe Corredores de Bolsa S.A. representada legalmente por el Sr. Ricardo Alid Aleuy, en su calidad de Síndico Titular de la Quiebra, ambos domiciliados en Huérfanos 646, oficina 413, Santiago, solicitando concretamente la nulidad en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Funda su demanda señalando que con la demandada suscribió un contrato de seguros de fidelidad funcionaria para Corredores de Bolsa contenido en la póliza N° 93013933 con vigencia desde el 15 de abril de 2009 hasta el 15 de abril de 2010 por el que se

renovó la póliza N° 93012582, con retroactividad al 15 de abril de 2003.

Agrega que dicho contrato de seguros y póliza, emitida con fecha 20 de abril de 2009, iniciando su vigencia el día 15 del mismo mes y año, refiriéndose su cobertura a la fidelidad funcionaria para correderos de bolsa, fue suscrito bajo las condiciones generales de la Póliza Integral para Corredores de Bolsa, mediante la tasa, monto, vigencia, primas e impuestos que constan en la misma, acordándose entre las partes un plan de pago en tres cuotas con vencimientos al 31 de mayo, 30 de junio y 31 de julio de 2009, cada una de ellas por un valor individual de US\$7.460,55.-

Añade que conforme a las normas generales aplicables al ámbito de seguros, se obligó a otorgar cobertura sobre diversos aspectos de fidelidad funcionaria en las condiciones generales de la póliza integral para Corredores de Bolsa que forma parte integrante de la misma, y a las condiciones particulares también expresadas y contenidas en la póliza N° 93013933, asumiendo por su parte el asegurado las propias.

Expresa también que respecto de dicho contrato de seguros regía la Cláusula de Resolución de Contrato por no pago de prima, inscrita en la SVS mediante resolución 025 del 13 de febrero de 1990, bajo el Código COP 1 90 001 y habiéndose emitido la póliza con fecha 20 de abril de 2009 correspondía a la asegurada la obligación contractual de efectuar el pago de la primera cuota pactada el día 25 de mayo del mismo año 2009, lo que no ocurrió. En conformidad a ello, remitió a la asegurada con fecha 4 de junio de 2009 la carta Aviso de Resolución de

Contrato con dirección en calle Nueva York 9 p 13 Santiago en cuya virtud le indicaba que el pago debía realizarse antes del día 22 de junio de 2009, siendo despachado al domicilio consignado en la póliza mediante correo certificado de fecha 4 de junio de 2009.

Alude que el pago de la prima morosa no se efectuó como se requirió y consecuente con ello el contrato de seguros fue resuelto al operar la condición contractual expresamente pactada. Sin embargo con fecha 26 de junio de 2009 y luego de haberse declarado la quiebra de la demandada el Sr. Sindico efectuó un depósito en la cuenta corriente por la suma de US\$7.460,55.- el que acompañó adjunto a su carta N° 166/SQRA/09, empero, se comunicó la circunstancia de haberse resuelto el seguro por dicha causal motivo por el cual no correspondía el cobro ni pago de la prima, sin perjuicio, además, que se había designado Síndico para el asegurado y así se configuraba una segunda causal de término inmediato de la póliza, también pactada expresamente por las partes de dicho contrato de seguros.

Expone que procedió a emitir con fecha 26 de junio de 2009 y a entregar al Corredor de la cuenta el respectivo endoso de cancelación de la póliza y se le comunicó al Síndico con fecha 30 de junio de 2009 que la póliza se encontraba resuelta, no procediendo el cobro de la prima y frente a la renuencia de aquel a recibir el monto depositado y considerando que la quiebra afectaba al anteriormente asegurado, Chubb de Chile procedió a poner la suma depositada a disposición del tribunal mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2009 entregando el vale vista N°

05714528 a la orden del tribunal, endosable, por la suma de \$3.968.490.-

No obstante todo lo anterior, el Síndico con fecha 13 de julio de 2009 procedió a formular un supuesto denuncio de siniestro respecto de la póliza de fidelidad funcionaria N° 93013933 mediante una carta singularizada bajo el N° 219/SQRA/09, manifestando que había constatado la falta de acciones mantenidas en custodia en montos indeterminados, que el Gerente General de la seguradora habría reconocido un uso indebido de las mismas y que dentro de los próximos seis meses aportaría los antecedentes para acreditar la póliza.

En dicho escenario respondió el requerimiento con fecha 21 de julio del mismo año devolviendo los antecedentes y el Sr. Síndico con posterioridad formuló 2 reclamos ante la SVS institución que con fecha 7 y 12 de agosto de 2009 requirió información e instruyó adoptar las medidas para registrar y dar curso al proceso de liquidación del siniestro.

A fojas 86, se notificó la demanda al demandado.

A fojas 154 y siguientes, la demandada, contestó la demanda presentada en autos, solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas.

Funda su contestación señalando que la demanda ha sido planteada de manera errónea e improcedente, por cuanto en que esta se basa no genera la posibilidad de anular la referida póliza sino que más bien y conforme lo señala el artículo 557 del Código de Comercio, la sanción aplicable a dicho supuesto es la rescisión del contrato pero no la nulidad del mismo.

Agrega que el denuncio realizado por el Síndico tuvo lugar el día 10 de julio de 2009 y no el 13, frente a lo cual la demandante por carta de fecha 21 de julio de 2009 contestó que no mantenían póliza vigente, razón por la cual procedían a devolver los antecedentes recepcionados. Si se considera que entre la aseguradora y la Corredora Serrano Mc Auliffe se mantuvo vigente un contrato de seguro de fidelidad funcionaria para Corredores de Bolsa desde el año 2003 renovado por períodos iguales y sucesivos hasta el 15 de abril de 2010, la respuesta de la asegurada resulta insólita, no solo por la ausencia de todo fundamento o explicación, sino porque la cobertura de la póliza se encontraba plenamente vigente al momento del siniestro.

Expresa finalmente que la póliza de fidelidad funcionaria fue suscrita por las partes el año 2003 dando cumplimiento al requisito esencial y obligatorio que dispone la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y el Reglamento de la Bolsa de Comercio.

A fojas 170 y siguientes, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

A fojas 175 y siguientes, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A fojas 187, se llamó a las partes a conciliación, sin que se produjera por la rebeldía de la demandante.

A fojas 189, se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que obra en autos.

A fojas 416, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que reproduciendo lo desarrollado en la expositiva de este fallo, la sociedad **Chubb de Chile Cía. de Seguros Generales S.A.** interpuso demanda de nulidad del contrato de seguro de fidelidad funcionaria para Corredores de Bolsa, contenido en la póliza N° 93013933 emitida con fecha 20 de abril de 2009 en contra de **Raimundo Serrano Mc Auliffe Corredores de Bolsa S.A.**, solicitando concretamente la nulidad en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expuso.

SEGUNDO: Que la sociedad demandada contestó la demanda de autos y solicitó su total y absoluto rechazo, en base a los antecedentes ya relacionados.

TERCERO: Que la parte demandada Andes Logistics S.A. contestó la demanda de autos, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, según los antecedentes que se reproducen íntegramente.

CUARTO: Que según la ley civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o ésta.

QUINTO: Que a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante rindió la prueba documental, consistente en: a) copia de la póliza de fidelidad funcionaria para Corredores de Bolsa N° 93013933; b) copia del condicionado general de la Póliza Integral para Corredores de Bolsa de fecha junio de 2003 que rige para la póliza de fidelidad funcionaria para Corredores de Bolsa N° 93013933; c) copia de la demanda interpuesta por el Sr. Síndico de Quiebras ante el 09 Juzgado Civil de Santiago en autos Rol N° 3936-2011; d) copia de la resolución exenta 025 de fecha 13 de febrero de 1990, emitida por la SVS; e)

copia simple de aviso de vencimiento de la cuota N° 1 de la póliza, emitida y dirigida al asegurado; f) copia del aviso de resolución de contrato de fecha 3 de junio de 2009 enviada vía correo certificado al asegurado; g) copia simple de impresión de la página web de Chilexpress; h) copia de endoso por cancelación de la póliza N° 93013933 emitido con fecha 26 de junio de 2009; i) copia de certificado emitido por la Superintendencia de Quiebras con fecha 20 de marzo de 2012; j) copia de la comunicación dirigida por el Síndico de Quiebras con fecha 26 de junio de 2009 N° 166/SQRA/09; k) copia de carta de fecha 30 de junio de 2009 enviada al Síndico Titular de la Quiebra; l) copia de la carta N° 219/SQRS/09 que contiene el Denuncio de Siniestro de Póliza de fidelidad funcionaria para Corredores de Bolsa N° 93013933 continuadora de póliza N° 93012582 efectuado por el Síndico de la Quiebra con fecha 13 de julio de 2009; m) copia de escrito judicial ingresado al 10° Juzgado Civil de Santiago acompañando vale vista devolviendo al Sr. Síndico la suma de US\$7.460,55; n) copia autorizada del informe en derecho del abogado don Francisco Serqueira Abarca.

SEXTO: Que del mérito de los antecedentes relacionados precedentemente, se ha logrado acreditar en autos los siguientes hechos: **a)** que entre las partes del juicio se suscribió un contrato de seguros de fidelidad funcionaria para corredores de bolsa contenido en la póliza N° 93013933, con vigencia desde el día 15 de abril de 2009 hasta el 15 de abril de 2010, renovándose por retroactividad la póliza N° 93012582; **b)** que la póliza otorga

cobertura adicional al asegurado por la pérdida resultante directamente de los traspasos de acciones y traspasos de opciones, escrituras de compraventa de acciones y escrituras de compraventa de opciones; **c)** que la cobertura otorgaba al asegurado también por infidelidad, en locales, en tránsito, falsificación de firma o alteración, extendida y dinero falsificado.

SEPTIMO: Que del mismo modo, los antecedentes reseñados en los considerandos ponen de manifiesto que la cuestión controvertida radica en el hecho de si al momento de suscribirse el contrato de seguros no existía el riesgo asegurable y si la asegurada infringió sus deberes de información que tornaría aplicable lo dispuesto en el artículo 557 del Código de Comercio.

Dicha disposición señala que: "El seguro se rescinde: 1º. Por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones".

OCTAVO: Que entre las varias clasificaciones que admite el contrato de seguro se cuenta aquella cardinal que distingue entre seguros de personas y los seguros de daño; mientras aquéllos cubren riesgos atinentes a la vida, salud e integridad física de las personas, estos tienen por objeto cubrir el daño económico causado por un siniestro a cosas precisas y determinadas o al patrimonio del asegurado.

Tales categorizaciones responden al principio

reflejado en el artículo 518 del Código Mercantil, cual es que el contrato de seguro exige la concurrencia de un interés asegurable, vale decir, un interés económico actual y legítimo en quien lo contrate. Sobre el mismo se ha dicho: "es la relación entre personas susceptible de valoración económica, aunque ésta no sea susceptible de valoración cierta, o entre aquéllas con un patrimonio o bienes determinados." (Osvaldo Contreras Strauch, "El Contrato de Seguro"; Ed. Jurídica, pág. 38) y, también, "el interés de que habla el Código es una relación, susceptible de valoración económica, entre un sujeto y una cosa apta para satisfacer una necesidad o prestar una utilidad. Se trata, pues, de un concepto económico y no meramente afectivo. Esto se desprende claramente de los términos del precepto mencionado (artículo 518), puesto que habla de interés de evitar los riesgos, de interés en la conservación del objeto asegurado; y se desprende, además, del concepto mismo del seguro, que tiene por finalidad una reparación de tipo económico, lo cual supone, como es obvio, un perjuicio de igual naturaleza" (Sergio Baeza El Seguro, Ed. Jurídica de Chile, pág. 85).

NOVENO: Que, de otro lado, la suscripción del contrato de seguro, como ya se dijo, es un hecho de la causa y el tenor de la póliza en que fue plasmado no fue cuestión controvertida. En dicho documento se lee que rige la cláusula de Resolución de Contrato por no pago de prima, inscrita por la SVS mediante resolución 025 del 13 de febrero de 1990 bajo el Código COP 190001 cláusula de carácter opcional sobre el denominado pacto comisorio con cláusula de

resolución ipso facto que no permitiera el cobro de primas atrasadas una vez ocurrida la resolución ipso facto y que además contemplara la debida comunicación previa al deudor de las primas impagadas.

DECIMO: Que sin embargo, también se encuentra acreditado en la especie que el contrato de seguro de fidelidad funcionaria para Corredores de Bolsa se encuentra vigente desde el año 2003, de acuerdo a lo que indica la póliza referente a la fecha de retroactividad, por lo que de haber operado la cláusula de resolución anticipada del contrato de seguro, en los términos indicados, y haberse declarado la quiebra de la sociedad demandada con fecha 11 de junio de 2009 resultaba inviable que los apoderados de esta cumplieran con sus obligaciones debido al desasimiento de los bienes de la empresa y sin embargo, con fecha 26 del mismo mes, el Sr. Síndico procedió a pagar la cuota pendiente por un monto de US\$7.460,55.-

DUODECIMO: Que finalmente, y atendido que los hechos que motivaron las diversas acciones legales en contra de la Corredora Serrano se produjeron hacia mediados del año 2008 como bien fluye de los diversos antecedentes incorporados a este proceso, la cobertura contenida en la póliza tantas veces mencionada se encontraba plenamente vigente al momento del siniestro, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 551 del Código de Comercio.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo a lo razonado se procederá al rechazo de la demanda sin que el resto de los antecedentes que obran en autos, alteren o modifiquen lo concluido precedentemente.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1 y siguientes y 512 y siguientes del Código de Comercio, **se declara:**

I.- Que se rechaza la demanda deducida mediante lo principal de fojas 70 y siguientes, sin costas, por haber motivo plausible para litigar.

Regístrate, notifíquese y dése copia.

Dictada por Guinette López Insinilla, Juez Subrogante.

Autoriza don Fernando Riera Navarro, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil trece**

